



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

Ref.- Exp. No. 110010230000201600295-00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Hallándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre su admisión, la actora presentó memorial en el que informa que retira la demanda.

ANTECEDENTES

1. Proveniente del Consejo de Estado, el 19 de diciembre de 2016 se recibió en la Secretaría General, demanda de nulidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 135 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, formulada por la ciudadana María Victoria Méndez Martínez, a fin de que se declare la nulidad de la Convocatoria No. 31 de 14 de agosto de 2016 expedida por la Sala Plena de esa Corporación, para conformar la terna de la cual el Senado de la República elegirá magistrado de la referida Corte Constitucional, en reemplazo del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2. Encontrándose el asunto pendiente de pronunciamiento sobre la admisión del libelo, la demandante, en memorial allegado al despacho el 13 de febrero del presente año (fl. 27), informa que retira la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado, está prevista en el párrafo del artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

El «Proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad»¹, se encuentra previsto en el artículo 184 ibídem, el cual dispone en el numeral 2, que «la demanda, su trámite y contestación se sujetarán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por lo previsto en los artículos 162 a 175 de este Código».

¹ **ARTÍCULO 135: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales

El artículo 174 de la referida normatividad, resalta la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado las pruebas.

Revisada la solicitud formulada por la actora, se advierte que la misma reúne las condiciones allí exigidas para su aceptación, pues no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, **SE ACEPTA** el retiro de la demanda incoada por María Victoria Méndez Martínez.

Por la Secretaría General procédase al desglose de los documentos aportados con el libelo y su entrega a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.-


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado